

*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA EN MEXICALI.

EXPEDIENTE: 74/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, veintitrés de octubre del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

GLOSARIO

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en de Mexicali.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales de número de folio *****2, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El quince de febrero de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- . *Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales de con número de folio *****2, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador de Rentas.*

III. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la Directora General de la Dirección Jurídica y Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California en representación del Recaudador en términos del escrito visibles en autos a fojas de la 047 a 051.

IV. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 76 de la Ley.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II de la Ley.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 26 de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD.

El artículo 62 de la Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiséis de enero de dos mil veintidós le fue notificada *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo **72**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California, esto es, el veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiocho de enero de dos mil veintidós y finalizó el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de febrero de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

3. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

3.1 Planteamiento del Problema.

El Recaudador emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, con el que requirió a la parte actora diversos montos por conceptos de multas por no presentar declaraciones trimestrales.

3.2 El primer motivo de inconformidad es infundado.

La parte actora por una parte señala que desconoce la firma del Recaudador emisor del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por lo que solicita se requiera a la autoridad demandada para que se compruebe que tal firma autógrafa es del Recaudador¹.

El motivo de inconformidad en comento es infundado, por lo siguiente:

En primer término, debemos partir de la premisa que la parte actora no alega que la firma sea facsímil, lo que combate es que esa firma autógrafa no corresponde al funcionario que se señala al calce del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Al respecto es de señalarse, que si la parte actora tenía duda de si la firma que calza en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no era del funcionario que se señaló en el mismo, era su carga ofrecer algún medio de convicción para acreditar, lo contrario, esto con la finalidad de tener certeza de quien la plasmó.

Carga que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, por versar sobre los hechos constitutivos de su acción, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Por lo antes expuesto, al no ofrecer un medio de prueba que resultara idóneo para demostrar que la firma plasmada en el *Requerimiento de*

¹ Es preciso señalar que no se transcribió el **motivo** de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia bajo rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Obligaciones Omitidas, no correspondía al funcionario que se señaló en el mismo, se declara infundado su motivo de inconformidad.

3.3 El segundo, cuarto motivo y quinto de inconformidad son inoperantes.

El actor argumentó que la notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no estaba circunstanciada, que dejó citatorio y por otra parte que dicha notificación no estaba fundada ni motivada.

El motivo de inconformidad en comento es inoperante, por lo siguiente:

La notificación inserta en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, constituye únicamente una actuación tendente a la práctica de la notificación del requerimiento antes referido por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, y el cual únicamente sirve de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

A efecto de que este Juzgado se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre la legalidad de actuaciones que guardan relación con la diligencia de notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante y la que se contenga en la propia constancia de notificación, ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento de juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este Tribunal.

Para el caso que se analiza, no existe controversia planteada por las autoridades demandadas, sobre la fecha en que la parte actora conoció el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, (veintiocho de enero del dos mil veintidós); ni aún del cómputo que este Juzgado hace de la fecha de notificación a la fecha en que se presentó la demanda, quince de febrero del dos mil veintidós, no se advierte extemporaneidad conforme al plazo previsto en el artículo 62, primer párrafo de la Ley.

De tal manera que, resultan inoperantes en la presente controversia, los referidos motivos de inconformidad al encontrarse dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundados, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la

que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

3.4 El tercer motivo de inconformidad es infundado.

La parte actora en síntesis señala que el acto impugnado es ilegal en virtud de existen violaciones al debido proceso estipulado en el artículo 14 Constitucional, así como los artículos 8, 10, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 18 y 26 Declaración Americana de los Derechos del Hombre, ya que no se señaló la dirección de las oficinas públicas del *Recaudador*, para que acatara lo requerido en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*².

El motivo de inconformidad en comento es infundado, por lo siguiente:

Las oficinas públicas del *Recaudador*, son un hecho notorio para el actor, ya que sus instalaciones están a la vista de todos los gobernados, ya que ante ella se acude para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico, como tramitar licencias de conducir, altas y bajas de vehículos, expedir tarjetas de circulación, pagar requerimiento etc.

Asimismo, pudo hacer uso de otras medidas que se encuentren a su alcance, como el internet para efectos de buscar el domicilio, inclusive, los abogados que contrato debieron tener conocimiento del domicilio de las oficinas públicas del *Recaudador*.

En razón de lo anterior, y toda vez que el domicilio de las autoridades demandadas es un hecho notorio, se declara infundado su motivo de inconformidad.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

² Es preciso señalar que no se transcribió el **motivo** de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia bajo rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

“HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia de amparo, los juzgadores ante la omisión de la ley o de algunas de las partes, pueden invocar hechos notorios, de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, y precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera perjudicada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 221956; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 141; Tipo: Aislada.”

4. VALIDEZ.

Al haberse declarado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que hizo valer el demandante, lo conducente en este caso es reconocer la validez del acto impugnado en este juicio con fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Ley.

RESUELVE.

ÚNICO. Se reconoce la validez del Requerimiento de Obligaciones Omitidas.

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **74/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.